

INFORME SSCC 2022/26. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 9/2020, DE 30 DE ENERO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ LGTBI.

Decreto. Consejo Andaluz LGTBI.

Remitido por de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación el proyecto de decreto referenciado para la emisión de informe, conforme al artículo 78.a) del reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del cuerpo de letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguiente:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 25 de marzo del año en curso se solicita por la sra. secretaria general técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación preceptivo informe sobre un proyecto de decreto por el que se modifica el decreto 9/2020, de 30 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI, acompañado de la documentación obrante en el expediente de tramitación y el índice de la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El informe solicitado tiene carácter preceptivo impuesto por el art. 78.2.a) del reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y el cuerpo de letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

- Desde un punto de vista procedimental, la tramitación seguida incluye:
- Informe de evaluación del impacto de género, firmado el 21 de octubre de 2021 por el director general de violencia de género, igualdad de trato y diversidad.
 - Memoria sobre no restricción de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, firmada el 21 de octubre de 2021 por el director general de violencia de género, igualdad de trato y diversidad .
 - Memoria sobre la innecesariedad del trámite de consulta pública previa del art. 133.1 de la ley de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, firmado por el director general de violencia de género, igualdad de trato y diversidad el 21 de octubre de 2021.
 - Memoria justificativa firmada el 21 de octubre de 2021 por el director general de violencia de género, igualdad de trato y diversidad.
 - Informe preliminar de observaciones del Servicio de Legislación, de 12 de noviembre de 2021.
 - Acuerdo de inicio de tramitación, de 19 de noviembre de 2021.
 - Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 9/2020, de 30 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI.
 - Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género, de 26 de noviembre de 2021.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL	12/04/2022	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm3UC42CTQHZSD7UJTW33DZ2QJ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Memoria sobre cumplimiento de los principios de buena regulación firmada el 30 de noviembre de 2021 por el director general de violencia de género, igualdad de trato y diversidad .
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 2 de diciembre de 2021.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 7 de diciembre de 2021, por el que se solicita ampliación de la documentación aportada.
- Memoria económica ampliada, firmada por el el director general de violencia de género, igualdad de trato y diversidad el 9 de diciembre de 2021.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 20 de diciembre de 2021.
- Informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, firmado el 20 de diciembre de 2021 por la directora general de infancia.
- Decisión motivada sobre los trámites de audiencia e información pública firmada el 19 de enero de 2022 por la secretaria general técnica.
- Diligencia sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, firmado por la jefa de servicio de legislación el 19 de enero de 2022
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica, de 14 de febrero de 2022.
- Informe de valoración de las observaciones realizadas por la secretaria general técnica firmado por el director general de violencia de género, igualdad de trato y diversidad el 22 de marzo de 2022.
- Valoración de las observaciones del Informe de legalidad firmado por el director general de violencia de género, igualdad de trato y diversidad el 22 de marzo de 2022.

Salvo error de cotejo por mi parte, echo en falta la declaración del centro directivo proponente de que el proyecto no afecte, en razón de su materia, a la competencia de otra Consejería así como la memoria sobre cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

En el mismo orden y como observación de legalidad de carácter procedimental, advierto que en el expediente tramitado no consta el preceptivo (art. 3 del decreto 2/2018, de 9 de enero, por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento) informe del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, como tampoco consta la emisión de informe por el propio Consejo LGTBI, preceptivo en aplicación a lo dispuesto por el art. 4.2.a) del Decreto 9/2020, de 30 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI. Por lo que debe advertirse que el presente informe jurídico no se pronuncia respecto de un expediente concluido, sino que atiende únicamente al análisis del momento procedimental actual y de la versión del texto de proyecto de decreto, de 21 de marzo de 2022, designada como documento núm. 26 en el índice documental que se adjunta.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*. Según dictamen 290/2008 del tal órgano, *“este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.*



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL	12/04/2022	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm3UC42CTQHZSD7UJTW33DZ2QJ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano”.

El Dictamen del Consejo de Estado 41/2010, de 17 de febrero, añade lo siguiente: *“El Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, sostiene que son «reglamentos ejecutivos» “aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos «cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley»”.*

Pues bien, parafraseando el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía núm. 1/2020, de 15 de enero, a la redacción originaria y vigente del decreto que ahora se modifica, *“la norma proyectada se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en virtud del cual son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma “La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno”. Asimismo, el artículo 47 contempla las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de autoorganización, disponiendo en su apartado primero que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma “el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.”*

Por otro lado, debe señalarse por lo que respecta a los preceptos constitucionales y estatutarios en la materia que nuestra Constitución proclama, con carácter general, la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1), prohíbe la discriminación por razón de sexo (art. 14), impone a los poderes públicos la promoción de las condiciones para la efectividad de la igualdad y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2) y protege la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y en tanto que pudieran resultar afectados por tratos discriminatorios (art. 10.1).

El Estatuto de Autonomía, por su parte, contiene una serie de normas que, aunque no suponen la atribución de títulos competenciales, deben guiar la actividad legislativa y las políticas públicas en la materia que nos ocupa. El artículo 14 establece la prohibición de discriminación y el artículo 35 reconoce a toda persona el derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género, debiendo los poderes públicos promover políticas para garantizar el ejercicio de este derecho. Por otra parte, se configura en el Estatuto de Autonomía para Andalucía como principio rector de las políticas de los poderes públicos (art. 37.1.2º) “la lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad”.



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL	12/04/2022	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm3UC42CTQHZSD7UJTW33DZ2QJ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Debe también ponerse de manifiesto la transversalidad de la materia, la cual ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 159/2016, en la que señala: “La delimitación entre la materia política de género y otras materias puede resultar compleja dado el carácter transversal e intersectorial de la política de género que afecta a todos los órdenes de la vida”.

Es por ello que aparecen políticas públicas sectoriales en las que se plasma la voluntad del legislador de integrar el principio de igualdad, como es en el ámbito de participación política y social, educación, cultura y conocimiento, trabajo, empleo y empresa, políticas sociales, medio ambiente, urbanismo, vivienda y movilidad, justicia y seguridad; estadísticas y estudios; medidas que vienen respaldadas, con carácter general, por el título competencial correspondiente a la materia regulada.

Como se indica en la sentencia referida, “La materia política de género se proyecta de un modo genérico sobre todas las materias reguladas en la Ley de igualdad pero si existe un título específico que atribuye al Estado o a la Comunidad Autónoma competencia sobre una determinada materia la competencia sobre política de género pasa a un segundo plano pues, de lo contrario, quedaría desbordado el ámbito y sentido de este título competencial que no puede operar como un título capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento. El legislador autonómico puede dictar medidas relativas al título competencial de políticas de género en caso de que afecten a sectores sobre los que tenga competencia”.

Finalmente, en lo que respecta al marco normativo en el que se inserta el presente Proyecto de Decreto, debe hacerse referencia a la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, que garantiza los derechos, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía. Dicha Ley determina, en particular, por lo que aquí interesa, en su artículo 11, la creación del “Consejo Andaluz LGTBI, adscrito a la Consejería competente en materia LGTBI como órgano participativo y consultivo en materia de derechos y políticas públicas del colectivo LGTBI y contra la LGTBIfobia”.

En cuanto a la normativa en materia de órganos colegiados, resulta de aplicación tanto la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (Sección 1ª del Capítulo II del Título IV), como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar, artículos 15-18)”.

Entendemos que, de nuevo en la tramitación de esta modificación reglamentaria, existe un engarce normativo que implica el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

SEGUNDA.- Por lo que hace al marco legal en que el presente proyecto de decreto viene a insertarse, el art. 35 del Estatuto de Autonomía de Andalucía establece que toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género, así como que los poderes públicos promoverán políticas para garantizar el ejercicio de este derecho. Asimismo, entre los principios rectores de las políticas públicas reguladas en el artículo 37 se incluye la lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad..

El el plano de ley formal, el artículo 5.1 de la ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá una política activa e integral para la atención a las personas LGTBI y a sus familiares y contribuirá a su visibilidad, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de identidad y expresión de género, relaciones afectivo-sexuales y familiares, con especial atención a



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL	12/04/2022	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm3UC42CTQHZSD7UJTW33DZ2QJ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sectores de población especialmente discriminados o vulnerables. Asimismo, ordena que se promueva la inclusión total en la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares.

Para ello se crea el Consejo Andaluz LGTBI, como órgano participativo y consultivo en materia de derechos y políticas públicas del colectivo LGTBI y contra la LGTBifobia, adscrito a la Consejería competente en materia de LGTBI, estableciendo sus funciones y los aspectos básicos de su organización. El apartado 7 del artículo 11 dispone que sus funciones, composición y funcionamiento se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno.

Como órgano colegiado que es, la modificación del decreto regulador del Consejo Andaluz LGTBI encuentra encaje en el artículo 89 de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de la administración de la Junta de Andalucía, al regular la creación de órganos colegiados en la administración de la Junta de Andalucía y en la subsección 1.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar, relativa a órganos colegiados de las distintas administraciones pública, de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Finalmente cabe hacer mención del decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, en su artículo 11 establece que corresponden a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación las competencias actualmente atribuidas a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, salvo las que se atribuyen a la Consejería de Salud y Familias, así como las relativas a Violencia de Género que no guarden relación directa con la Administración de Justicia atribuidas a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. Y ya en el particular ámbito competencial del departamento, el artículo 1 del decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, dispone que corresponde a la persona titular de la Consejería, entre otras competencias, la coordinación de las políticas de igualdad de la Junta de Andalucía y el artículo 13 de este decreto atribuye a la persona titular de la Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad el impulso de las medidas para garantizar los derechos de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares.

Baste recordar la competencia para el ejercicio de la potestad reglamentaria que reside en el Consejo de Gobierno el art. 44.1 de la ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; a mayor abundamiento, nos remitimos al Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales ISPI00797/2014, de fecha 3 de febrero de 2015, según el cual *“Señala el art. 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que “las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, solo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.*



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL	12/04/2022	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm3UC42CTQHZSD7UJTW33DZ2QJ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TERCERA.- Respecto de la tramitación del proyecto de decreto, la memoria justificativa indica que *“así mismo, sin perjuicio de la solicitud de los informes preceptivos a que debe someterse el proyecto en su tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y según lo dispuesto en el artículo 133.4º, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prescinde de los trámites de consulta pública previa ya que no existe impacto significativo en la actividad económica, ya que en todo caso existe una partida en el presupuesto de la Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad, para cubrir las dietas de las personas representantes de estas asociaciones, así mismo, no se impone obligaciones relevantes a los destinatarios, es más, los cambios propuestos en este decreto han sido pedido por las propias asociaciones, ni regula aspectos parciales de una materia, lo único que se hace es dar mayor participación a las asociaciones del sector.*

En consecuencia, lo que se pretende regular con este decreto es para dar mayor presencia a las asociaciones del colectivo LGTBI en el Consejo Andaluz LGTBI, como hemos dicho, a petición de las propias vocalías ya existentes en este Consejo, lo que permitiría que puedan acceder a ser nuevas vocales las asociaciones que lleven como mínimo dos años constituidas legalmente, y no cinco como recoge el Decreto 9/2020, de 30 de enero, creando, además, dentro del artículo 11.3 del mismo, dos nuevos sectores específicos de inclusión para las asociaciones, como son el de las personas transexuales y el de las personas intersexuales, y ello por su especial vulnerabilidad dentro de la sociedad (...)

Esta norma además, no impone cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas”

En el análisis de las consecuencias materiales de la tramitación del proyecto de decreto resulta -también esta vez- de la mayor importancia analizar la efectiva participación social en la conformación de la iniciativa reglamentaria. En ello, justifica el centro directivo proponente la omisión del trámite de consulta previa por ser esta modificación petición de las organizaciones representadas en el Consejo Andaluz LGTBI; sin embargo, no está justificado que se haya prescindido del trámite de consulta pública, pues el art.133.4.segundo párrafo de la Ley 39/2015 no resulta de aplicación a las CCAA (cfr. STC 55/2018, FJ 7.c). Es cierto que estas excepciones al trámite de consulta pública, audiencia e información se contienen en el art. 28 de la ley de participación ciudadana a través del Decreto ley 26/21, pero la falta de norma transitoria que prevea su aplicación retroactiva, impiden su aplicación a este Decreto, cuya tramitación es previa

Por lo que respecta a la participación de tales colectivos a través de sus entidades representativas en el trámite de audiencia, además del general correspondiente de información pública a través de la publicación en BOJA, indica el Servicio de Legislación, *“en relación con la tramitación del “Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 9/2020, de 30 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI”, se informa que los trámites de audiencia e información pública se encuentran finalizados. En relación con la fase de audiencia, una vez transcurrido el plazo, se comunica que no se han recibido alegaciones de las entidades afectadas”.*

CUARTA.- Entramos ya en el análisis del contenido del texto, que consta de un artículo único, por el que se modifica el decreto 9/2020, de 30 de enero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI y dos disposiciones finales: la primera, por la que se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia LGTBI dictar las disposiciones necesarias de convocatoria pública de nuevas vocalías y la segunda, de entrada en vigor.



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL	12/04/2022	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm3UC42CTQHZSD7UJTW33DZ2QJ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La memoria justificativa explica la razón del impulso normativo que se tramita: “(...) La experiencia adquirida en la aplicación del Decreto 9/2020, de 30 de enero, ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar algunos aspectos, para realizar mejoras organizativas. Por otra parte, en la Primera sesión del Pleno del Consejo Andaluz LGTBI, celebrada el 28 de diciembre de 2020, el presidente de la asociación Adriano Antinoo, D. Pablo Morterero Millán, puso de manifiesto el interés de las asociaciones del colectivo LGTBI en la procedencia de modificar esta disposición en relación a varios aspectos, ya que muchas de esas asociaciones habían quedado fuera de la posibilidad de entrar a formar parte del Consejo.

En consecuencia, la Administración no debe, ni puede, ser ajena a la realidad social y por ello se ha solicitado y aprobado que se modifique el requisito que establece en el artículo 11,2-a del Decreto 9/2020, de 30 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI, y que establece que para que las las asociaciones puedan presentar candidatura a vocalías del Consejo Andaluz LGTBI necesitan de constitución, de al menos, cinco años, por dos años como mínimo para poder ser vocales del Consejo.

Todo ello par no deja fuera de este órgano colegiado y participativo, como ya hemos expuesto, a muchas de esas asociaciones LGTBI cuya vida es inferior a estos cinco años pero que realizan una labor social necesaria para la defensa de los derechos e intereses del colectivo.

Por estas mismas razones, entendemos, que el Decreto que se modifica mediante el presente debe además recoger dos nuevos sectores específicos para la elección de vocalías en su artículo 11.3. con las letras h) e i), tal y como se acordó en el pleno del Consejo Andaluz LGTBI del pasado día 15 de julio de 2021, y con el fin de asegurar la representación de sectores específicos y vulnerables dentro de nuestra sociedad, como son el de las personas transexuales y las personas intersexuales. Asegurando mediante su representación a través de vocalías en el Consejo Andaluz LGTBI, la defensa de sus derechos e intereses.

Por lo tanto, esas letras quedarían de la siguiente manera:

h) Asociaciones que tengan contemplado en sus estatutos como objetivos y fines principales la atención, promoción, investigación o la acción de la defensa de las personas transexuales y sus familiares.

i) Asociaciones que tengan contemplado en sus estatutos como objetivos y fines principales la atención, promoción, investigación o la acción de la defensa de las personas intersexuales y sus familiares”.

En efecto, dos son las reformas que se introducen y ambas van encaminadas a que el Consejo Andaluz LGTBI sea más representativo de su base social: tanto la disminución de las anualidades de vida de las asociaciones y demás entidades como requisito para formar parte del plenario del órgano (de cinco a dos años) como la creación de vocalías específicas para la representación de personas transexuales e intersexuales encuentran la legitimidad en la propia solicitud de las ya representadas en el órgano colegiado, de tal modo que es esta misma base social la que ofrece una motivación al ejercicio de potestad de autoorganización de la administración pública.

Con ello, se plantean las siguientes observaciones:

Primera. Al artículo único: Como ya recoge el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía al proyecto de decreto original, “se alude al término “federación”. Como se indica en el informe emitido por el Gabinete Jurídico en su observación 7.8.2, mientras que las figuras jurídicas de la asociación y de la fundación aparecen expresamente definidas en su normativa reguladora (Ley Orgánica 1/2001, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL	12/04/2022	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm3UC42CTQHSD7UJTW33DZ2QJ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Andalucía), no ocurre lo mismo con las “federaciones”. Por la indeterminación del término se echa en falta en la norma proyectada una mayor concreción y definición de las mismas. No obstante, de la lectura de otros artículos posteriores (en concreto, el artículo 16.1.c.2º -“siempre que no pertenezcan a federaciones ya representadas en el apartado anterior”-) se puede deducir que el proyecto de Decreto, siempre que se refiera a “federaciones”, está aludiendo a “federaciones de asociaciones LGTBI”. Para evitar la confusión expuesta y lograr una mayor seguridad jurídica, parece conveniente introducir la precisión señalada (“federaciones de asociaciones LGTBI”) en todas las referencias que se hagan en el texto a federaciones”. Por lo que se hace extensiva esta observación al punto uno del artículo único por el que se modifica el párrafo 2, letra a) del artículo 11 y al punto tres de este mismo artículo único por el que se modifica el artículo 16.1, incorporando un nuevo apartado b).

Junto a ello y para mayor claridad en la lectura, interpretación y aplicación de la norma, se aconseja en el sentido de que se ofrezca la redacción completa de los preceptos modificados.

Segunda. A la disposición final primera, respecto de la cual cabe objetar que:

- Debería concretar que la convocatoria de las nuevas vocalías a la Comisión Permanente tendrá lugar una vez producida la ampliación del Pleno del Consejo, para así unificar la exigencia temporal a las entidades en él representadas.
- Debería definir expresamente el ámbito de tal convocatoria con referencia al precepto que las entidades a las que se refiere, entiendo que las del art. 11.3. h) e i)... salvo que también se refiera a las entidades del art. 11.2.a). Como indico, la duda se despeja con la cita expresa del ámbito subjetivo.
- Sería recomendable que el segundo párrafo se refiera expresamente a la convocatoria restringida prevista en el párrafo primero.

Por otra parte, la referencia a una disposición de menor rango (la orden de 7 de julio de 2020) no plantea mayores consecuencias habida cuenta actúa como habilitación de ejercicio de la competencia que se consume en su propia aplicación, siendo coherente que se inserte en el concreto marco legal existente.

En lo demás, se informa favorablemente. Este es mi informe, que someto con gusto a otro más cualificado.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica. Fdo: José Ortiz Mallol, letrado de la Junta de Andalucía.



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL	12/04/2022	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm3UC42CTQHZSD7UJTW33DZ2QJ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	